

1703/06/17 - 1703/09/29

ID dokumentua: 0002636

Id_URI_eusk: 368952

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Salvador Unamuno.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Ercilla, Juan Bautista

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0276-003

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 45or

Bergara. Pleito de hidalguía de Salvador de Unamuno, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Ercilla, Juan Bautista de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0276-003

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 45h

No de No 3

Sejpana

Mitos de
Filiacion de la aldea que trata sal-
vador de ~~...~~ ^{...} Natural
y deano de la Villa de ~~...~~ ^{...}
Encuentro de ~~...~~ ^{...} Con el Sr. D. ...
del Consejo de los Cau. ~~...~~ ^{...}
de esta Villa de ~~...~~ ^{...}

~~...~~

~~...~~

~~...~~

[Faint handwritten text at the top of the left page]

[Faint handwritten text in the middle of the left page]

[Faint handwritten text in the lower middle of the left page]

[Large handwritten signature or initials at the bottom of the left page]

Don Felipe de Aguirre secretario del Rey
 nuestro Señor y deuntas y Diputaciones de esta
 muy noble y muy Leal Prouincia de Guipuzcoa Con
 oficio que la Ordenanza de Cestona confirmada
 por su Magestad y la sobrecarta en razon de ella
 obtenida en conuencion de Juro con el fiscal de su
 Magestad en el Real y supremo Consejo de Castilla
 sobre la forma que se ha de tener en hacer las Pidalgias
 de los que son originarios de esta Prouincia Señores
 de Vizcaya y Villa de Nante son de el tenor sig.
 Don Carlos por la gracia de Dios Rey Romano, Em-
 perador Sempere Augusto Doña Juana su madre
 y el mismo Don Carlos por la misma gracia Rey de Casti-
 lla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
 Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
 de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cerdeña, de
 Corcega, de Minorca, de Saen, de los Algarbes, de Algi-
 er, de Guibraltor, de las Islas, de Canaria, de las Indias
 y tierra firme de el mar oceano, Condes de Barcelona, Se-
 ñores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y
 Neopatria. Condes de Ruyssellon y de Candaria, etc.

de Miraflores y de Gociano, Archiduques de Austria,
Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Fla-
ndes, y de Brabant. Lo quanto nos el Baciller ha
uata en nombre de la Prouincia de Guipuzcoa nos hizo
esta relacion por una peticion diciendo que la dicha Pro-
uincia en Santa General hizo una ordenanza que des-
pone, que en la dicha Prouincia y Villas y Lugares de
ella no sean admitidos por Vecinos de ella ningun aperi-
sona que no sea hijo de algo segun que esto yo tras cosas muy
largamente en la dicha ordenanza se con tienen y por
que es útil y prouechosa a la dicha Prouincia nos su-
plico lo mandasemos confirmar, y aprobar, o como la nu-
estra merced fuese; Su thenor de la qual dicha orde-
nanza es este que se sigue

La experiencia ha mostrado por el con curso de las gentes
extrañeras que a esta Prouincia han venido los tiem-
pos pasados, entre los quales se ha publicado que ay muchos
quien son hijos de algo por esta causa los que no esta-
uan encau de la limpieza y nobleza de los hijos de la
Prouincia han tomado ocasion de disputar y traer en
lengua nuestra limpieza. Por ende por quitar
aquella, y conservar nuestra limpieza, y nobleza
que los hijos de los pobladores naturales de la Prouincia
tenemos; ordenamos y mandamos que de aqui adelante

En la dicha Prouincia de Guipuzcoa, Villas y Lugares de ella
no sea admitido ninguno que no sea hijo de algo, por Vecino
de ella ni tenga domicilio natural en la dicha Prouin-
cia y cada y quando que alguno de fuera parte a la dicha
Prouincia viniere los Alcaldes ordinarios cada uno en su
jurisdiccion tengan cargo de escudriñar y sacar por quales
acosta de los Consejos y a los que no fueren hijos de algo y no mostraren
subida alguna los echen de la Prouincia y que los Alca-
ldes tengan mucha diligencia en lo suso dicho so pena
de cada cien mil mrs para los gastos de la Prouincia y si
pareciere que alguno por falsa informacion o de otra ma-
nera que no siendo hijo de algo vive en la Prouincia que
luego que constare sea echado de ella y pierda todos los
Vecinos que en ella tubiere los quales se aplican la ter-
cia para el acusador, la otra tercia para la Pro-
uincia y la otra tercia para el Juez que lo sen-
tenciare; Lo qual todo visto por los de el nuestro Consejo
fue acordado que deuiamos demandar dar esta nuestra
Carta en la dha razon; Enas tubimos lo por bien y por
ella confirmamos y aprobamos la dicha ordenan-
za que desuso ha incorporada, para que en quanto nuestra
merced y voluntad fuere se guarde y cumpla. Lo en ella
contenido y mandamos a los de el nuestro Consejo

Presidentes e oydores de las nuestras audiencias Alca-
ldes y Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chan-
cillerias, y todos los Conxexidores, Asistentes Alca-
ldes, y otras Justicias e Jueces qualesquier asi de la dicha
Provincia como de todas las otras Ciudades Villas
y Lugares de los nuestros Reynos y señorios a cada uno
de ellos en sus Lugares y Jurisdicciones que guarden y cum-
plan y hagan guardar y cumplir y executar lo en esta
nuestra Carta contenido, y los otros ni los otros no fagades
ni fagan ende al por alguna manera sobena de la nuestra
mad. e de diez mil mrs. para la nuestra Camara a
cada uno que lo contrario biere. Dada en la noble
Villa de Valladolid a trece dias del mes de Julio año
de nuestro nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de
mil y quinientos y veinte años = Juanes Compostela
nro = Licenciado Aguirre = Doctor Quebara Acu-
ña = Licen^{tus} Martinus Doctor = Lic^{tus} Medina

Yo Ramiro del Campo Escriuano de Camara
de sus Cesareas y Catholicas Magestades la fize escri-
uir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo
Registrada Licenciado Simones = Ponchan
Alen Juan Gallo Andrada

Yo Phelipe por la gracia de Dios Rey de
Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias

de Venusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Cordova, de Conçega, de Murcia, de Saen, de las Algar-
ues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas, de Canaria, de las
Indias orientales, y Occidentales, de las y tierra firme de el mar
de ceano Señor de Macaya y de Molina = Presidentes
oydores de las nuestras audiencias y chancillerias, que residen
en las Ciudades de Valladolid y Granada, y Alcaldes de los
dicho de ellas, y otras qualesquier Jueces y personas a quien to-
caren en esta nuestra Carta y Provision, toca y puede tocar
en qual quier manera, salud y gracia; Bien saueis y deueis
sauer como nos mandamos dar y dimos para vos otras una
nuestra Carta y provision firmada de nuestra mano sellada
con nuestro sello y respaldada de Juan de Amerqueta nues-
tro Secretario de el thenor siguiente

Yo Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Venusalen, de Portugal, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Conçega,
de Murcia, de Saen, de las Algarues, de Algezira de Gibral-
tar de las Islas, de Canaria, de las Indias orientales y occi-
dentales, de las y tierra firme de el mar oceano Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant y Milan

Conde de Nassau, de Flandes y del Brul y de Barcelo-
na Señor de Vizcaya y de Molina &c Por quanto
por parte de la Santa Cavalleras Sps dalgo de la nuestra muy
noble y muy Leal Provincia de Guipurcoa nos ha sido
hecha relación que sus antepasados fueron fundadores y pobla-
dores de la dicha Provincia y ellos y los que de ellos descendien
den han sido y son originarios de ella hijos dalgo de sangre, des-
cendientes de Casas y solares conocidos y portales ^{terminados} y
reputados por unos y por los Señores Reyes nuestros prede-
cesores y por todas las naciones de el mundo y que siempre
que algunas Sps han salido fuera de la dicha Provin-
cia a estas partes de Castilla y han prouado la dependencia de
los dichas solares han sido en las nuestras Audiencias y
Chancillerias declarados por tales Sps dalgo y que precian-
dose de lo que les obliga su nobleza de que se dexia tanta
en estos Reynos estan siempre con sus armas en defen-
sa de la entrada de las naciones estrangeras a estos Rey-
nos para acudir a consuma prestora como suelen a las
partes, en que se deve hacer la resistencia no admitiendo en
ellos ninguno quando sea notorio Sps dalgo Como tampoco
le admiten en los ofi^{os} de Santa y elecciones de ellas: Que
en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de man-
y tenza es notorio la particularidad y efecto con que

4
La dicha Provincia y los de ella con el estímulo de su nobleza han
acudido y acuden con tanto fruto a nuestro servicio emplean-
do en el la sangre vida y hacienda: por lo qual han sido siem-
pre tan honrados ^{y estimados} de las personas Reales como seisave.
Que siendo esto assi sucede que algunas naturales dependen-
tes de los dichos sus solares que salen a vivir a Castilla y a otras
partes de estos nuestros Reynos con ocasion de ser algunos de
ellos necesitados los molestan con pleitos maliciosamente: y que
en tiempo de el Rey n^{ro} señor, que ayagoraba con ocasion
de estos mismos en convenientes autendase acudido por parte
de la dicha Provincia a suplicarle lo mandase remediar
seisave demandar despachar una Cedula dirigida a la nu-
estra Audiencia de Valladolid ordenando que en ella
visen y administrasen Justicia Cercado lo que la dicha Pro-
vincia pedía de manera que no reculesen agrauios ni turbaciones
ocasion de venirse a queixar sobre ellos y que aunque la dicha
Cedula fue obedecida y puesta por memoria y ordenansa como
esto esta entre las demas de la dicha Audiencia, no cierra la
puerta a las dichas molestias y pleitos maliciosos, suplicando-
nos que para el remedio de ello fuésemos servido demandar
que las naturales de la dicha Provincia que prouaren ser origi-
narios de ella o dependientes de Casas y solares asi de parien-
tes mayores como de las otras solares y Casas de las Villaf.

Lugares y tierra de la dicha Provincia se declaran y pro-
nuncian por los Alcaldes de hijosdalgo y jodores de las
nuestras Audiencias de Valladolid y Granada por ta-
les hijosdalgo en propiedad y posesion como lo son aun
que tales hijosdalgo pueben lo susodicho con testigos
naturales de la dicha Provincia y les falten testigos
pecheros y la vecindad de los padres y abuelos de las Ser-
gantes en Lugares de pecheros: pues la Ley de Condona-
y otras que en Vason de esto hablan no tubieron ni
pudieron tener intencion de necessitar a los hijosdalgo
de la dicha Provincia a casa imposible como lo seria pro-
uar su nobleza con pecheros, obligales a que hubiessen
tenido sus padres y abuelos vecindad donde los ay por
faltar lo uno y lo otro en la dicha Provincia: y que en
esta conformidad nose entendiendo las dichas Le-
yes con ellos sean despachado en las dichas Chancillerias
infinitas e executorias sin ninguna en contrario: y que aun
que lo mismo se espera adelante con uenidia les biese
mas la dicha ma por excusar molestias y repaciones
particularmente agente noble necesitada como lanza
merced fuese. Viuendose visto por el Rey y Comisio-
on nuestra por el presidente y algunos de el nuestro Conse-
jo y con nos consultado teniendo consideracion a los mud-

chos y muy leales y particulares seruidos, que la dicha Provincia
haecho siempre a nuestra Real corona y continuamente
hace en todas ocasiones y particularmente en las que arriba estan
expresadas referidas (de que no tenemos por muy seruido y antes
timonio de ello y de la voluntad que tenemos de honrar y fau-
recer a la dicha Provincia y a sus personas naturales y descen-
dientes (en quien a demas tenido y tenemos tan buenos y lea-
les visos) y a su nobleza y a que el acaes la ma
que suplican (por las causas arriba expresadas) es sus-
ticia y puesto en Vason lo auemos tenido por bien. Por
la presente de nuestro propio motu y cuenta y en el Rey
absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como Rey
y Senor natural no le conuiente superior en lo temporal: e
nuestra voluntad y mandamos que todos los naturales de la
dicha Provincia que prouaxen ser originarios de ella
o dependientes de Casas y solares asi de parientes mayores
como de otros solares y Casas de las villas y lugares y tierra
de la dicha Provincia en los pleitos que al presente tratan
y trataren de aqui adelante sobre sus personas y bienes
Alcaldes de hijosdalgo de quales quiera de las nuestras Au-
diencias y Chancillerias de Valladolid y Granada
y jodores de ellas sean declarados y pronuncados, y las

Declaramos y pronunciamos por tales hijos dalgos en propiedad y posesion
aunque puzen en uso dicho Contendientes naturales de la dicha
Prouincia y les faltan testigos pecheros y la Veindad de los padrey
y abuelos de los Litigantes en lugares de pecheros, por que no ay
otro ni otro en la dicha Prouincia. Mandamos a los Pre
sidentes y Jueces de las dichas nuestras Audiencias y Cham
berlles y Alcaldes de Sups dalgos de ellas y otras quales qui
er suces y personas a quien lo en esta nuestra Carta conte
nido toca y atañe y oca y atener puede en qual quiera mane
ra que asi lo guarden cumplan y executen y hagan quan
da cumplan y executan inbiolablemente y en su execu
cion y cumplimiento cosa y de aqui adelante para siem
pre sentencien y determinen en conformidad de lo
suso dicho todas las pleytas que ante ellas y en qual quier de las
dichas Audiencias tienen y tubieren las dichas sups
dalgos originarios de la dicha Prouincia de Guipuzcoa
en razon de las dichas Hidalguas no embargante la
dicha Ley de Cordova y las demas que tratan y dis
ponen la forma orden y estilo que se debe tener y quan
da en el saca de las dichas informaciones y los tes
tigos que en ellas han de dar y en los lugares que han de
tener y haer tenido Veindad de los Litigantes y sus
pasados por no haer lo otro ni otro en la dicha Proui

de Guipuzcoa (segun dicho es) y otras quales quier Leyes pre
maticas Sanciones Ordenes Usos y estatutos de estas nuestras
Reynas y Señoras y ordenanzas generales y particulares de las
dichas nuestras Audiencias es de costumbre de ellas que aya que
da suen en contrario: Igualmente quier Clausulas derogato
rias que las dichas Leyes y qual quier de ellas contengan aunque
sean derogatorias de derogatorias. Contado lo qual aunque
para su derogacion se requiera haer expresa y especial mencion
en esta nuestra Carta auiendo lo a qui todo por inserto, en con
porado de el dicho nuestro propio motu y cierta Ciencia y fe
pensamos y abrogamos y derogamos Casamos y anulamos y
damos por ninguno y deningun valor y efecto quedando en su
fuerza y vigor para en lo demas adelante. Para que lo su
so dicho tenga cumplido efecto mandamos a los Presiden
tes de las dichas nuestras Audiencias y Chamberlles de Vallado
lid y Granada prouean que en todas las ordenanzas de cada una
de ellas se ponga y asiente en traslado autorizado de esta nuestra
Carta; y que se asiente a las espaldas de ella por fee de los
Escrivanos de el acuerdo de las dichas Audiencias como
se hizo y cumplio assi: Que hecho se ponga y quando en los
Archivos que ay en las dichas Audiencias el dicho
traslado autorizado y originalmente se buelua esta

nuestra Carta alaparte deladicha Provincia que es
de nuestra Voluntad. Dada en Madrid a tres de
Febrero de mil y seiscientos y ocho años. Yo el
Rey. El Conde de Miranda. El Sr.
Albaro de Venardes. El Sr. Dn Francisco
de Mena Daxisnuevo. El Licenciado Don Die-
go Aldrete de Haro. Lo Juan de Amerique
ta secretario de el Rey nuestro Señor (afice)
Escritura por mandado. Registrada por de la
alde Vergasa, chanciller por de la alde Vergasa.
Haviendose por parte deladicha Provincia de
Guipuzcoa presentado ladicha nuestra Carta y Pro-
visión en el acuerdo de esta nuestra Audiencia y chan-
celleria de Villa de lid. Nos los nuestros nuestro Presiden-
te y oydores de ella lasbedicestas con el acatamiento
devido y en quanto a su cumplimiento nos informastes
en quatro de Junio de el año de mil y seiscientos y ocho
lo que en raxon de ello se ofrecio y visto por los de el nu-
estro Consejo mandando que lo Viese el nuestro Re-
cal de el. Igual por petición que presento ante ellos, su-
plico deladicha Provisión y dijo se debía revocar
denegando aladicha Provincia de Guipuzcoa
lo que tenia pedido mandando que en este caso

se guardase lo que estava ordenado por derechos y leyes
de estas nuestras Reynas que disponian de las causas
de las Hidalguías por que no de otra se acese novedad en lo
Vniuersal de el Reyno, y que toca a los principales Estados
de el por años que de tales novedades solían de ordinario
no resultan y por que estando como estava vis puesto por
Leyes generales lo que se auia de hacer para pronunciar que
no era lo algo en posesion y en propiedad no se debía re-
uocar sin oxa viendose por todos los de el nuestro Consejo
que con esta consulta nos seruiamos de hacer y reuocar
Leyes conforme a la necesidad de los negocios: ma por men-
te en Vno tan grave y de tanta importancia y por que se
endo en esta provision perjudicado todo el Estado de los hom-
bres buenos pecheros de estas Reynas y aun el de los mismos
si algo por aplicarse esta calidad a quien de derecho no
por leyes de estas Reynas no la podia tener ~~por~~ y
con el consentimiento particular de Vna Provincia y con el
voto de todas las demas que no podian tener ni tenían
como no se hauid hecho consultacion ni cumplido
conocimiento de Causa: (Por que para ordenar cosa
semejante deuidramos, mandando que nos las
dichas Audiencias informasse des primero de los incom-
benientes que podian ofrecerse de ello por la mucha
experiencia que tenia des de tales negocios como otras
veces que se auia pedido lo mismo se auia mandado

de ello auidá. Resultado, no quexa proueca cosa nueva sobre
el caso sino solo mandar que se les guardase su susta-
cia y por que no conuenia exorbitarse ni cumplirse
comandado por la dicha Prouision por que quando los
señores Reyes Católicos auian echo las leyes que
tratan de las prouincias de Hidalguia no bavian excep-
tuado las personas de la dicha Prouincia, como si
dieran si subiera particular razon en ellas y por que
aunque fuese verdad que en la dha Prouincia se
guerruzca nose pagasen pechos ni huuesen distincion de
oficis para prouar las Hidalguias pero auia solares
conocidos y cotizacion immoual y otras cosas y calidad
de personas que se auian prouado asta agora las Hidal-
guias de los descendientes de aquella Prouincia y no
señalado que la naturaleza sola de una persona
sin otras atributo de nobleza bastase para sacen Hidal-
gos a todos sus descendientes. Porque aunque
alos principios de la Restauracion de España fue muy
justo que los naturales de aquella Prouincia tubiesen
esta calidad de hijos d'algo y se guardase a todos sus
descendientes por las razones que entonces tubo desu dxi-
gen y de la defensa de la fe, y de aquella tierra con-
tra los Moros no conuia ni podia corax agora la mis-
ma para que todos los de aquella Prouincia quedasen
sin distincion de esta calidad que auian dado los
primeros a sus descendientes por que con el comercio

8
Verdad de otras naciones se auian naturalizado
y en ella algunas familias no conocidas ya en sus pechosas que
con el tiempo se esparcian por diferentes
diferentes partes de estas Reynas y por ser gente sumilde
y pobre ignorandose por esto su principio eran temidos por
de los antiguos originarios de aquella Prouincia de
manera que asi como era justo que alas primeros se les
guardase su antigua calidad así no lo era que se comu-
nicase a todos los naturales de aquella Prouincia co-
mo quexa que sean pues no auia razon para que con-
tados se hiciese una misma cosa: Porque el suelo
y tierra no daua ni podia dar la hidalguia de sangre
sino la calidad de las personas: y por esta via se da
ua esto ala tierra, pues con solo prouar la natura-
leza de ella tendrian lo mismo quales quexa que
sabiesen de ella de qual quexa calidad que fuesen
aunque les faltasen las parte y meritos, que los diferen-
ciaron de los demas: Por que desto se bada para los
que a han de nua en la misma Prouincia: esto era demue-
cho daño por la calidad y forma de ella por que siendo
ellos de pechos y no auendo distincion de officis no les sen-
uia demas lo que se mandaua por la dha Prouision que de
igualar a todos en grado de los antiguos nobles y de Casas
y solares conocidos por que en todas las Prouincias y na-
ciones auia diferencia de estados aunque con diferentes

4
Nombres: pero que eran del mismo efecto lo qual las con-
servava y dava estimacion principalmente por esta
via seguitaria esto ala dicha Provincia haciendo los
atodos reales Contratos de Derecho y buena Costumbre poli-
tica: y por que respecto de los que naciendo en Castilla
pretendian por descendientes de aquella Provincia sea
hijos de algo de sangre era de grande Incomueniente man-
darse como se mandava generalmente que se recibiese así
con quantos prouason ser descendientes de ellos por que
siendo tantos los naturales de ella seria innumera-
ble la cantidad de hidalgos de sangre por esta via
pues siendo en hechos tan antiguos pretendian con
solos testigos decididos de la descendencia de naturales de la
Provincia ser declarados por hijos de algo y pretendiendo lo mis-
mo el Señorio de Vizcaya, al qual no se le podia negar
por la consecuencia apenas que se han hombres buenos pe-
cheros que pudiesen llevar las Cargas publicas nose disminu-
niendo estas por la falta de ellos de lo qual resultaria dis-
minuirse nuestro Patrimonio y acaviarse de todo punto
los que le conseruauan y sustentauan. Por que de esto
resultaria que se despoblasen muchos Lugares de los
Reynos de Castilla y se pasasen los ^{naturales} de ellos ala dicha Pro-
vincia; maiormente los hombres no conocidos y de humil-
de nacimiento sauendo que a tercero o quarto descenden-
te podian ^{dejar} xalos suios el Privilegio y Calidad que ellos
no podian alcanzar en su tierra como lo auian hecho

9
4
Algunos hasta agora y por que es un agravio notorio para todas
las demas Provincias de estos Reynos que solo aque-
lla subiese Privilegio de dar sus naturales semejante
de Calidad solo por nacer en ella siendo los servicios
de las demas tan notables en paz y en guerra como se
auia delo y esto y ha cada dia y ser primeros patrimonios
nos de esta Corona y no era justo que quisiesemos
honrar a unos agravando a otros con introduccion
de semejante novedad en materia tan perjudicial co-
mo la de las hidalgias suplicandonos mandasemos reuocar
la dicha Provision y que en la prouanza de las
hidalgias de los que pretendiesen ser descendientes de
la dicha Provincia de Guipuzcoa se guardase lo
dispuesto por derecho y por leyes nuestras y lo que se auia
guardado asta agora. De la dicha petition los
de el nuestro consejo mandaron dar traslado ala
parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa y Juan
de Vergara en su nombre por petition que presento
Respondiendo ala en contrario presentada de no f.
sin embargo de ello de uiamos mandax se guardasse
y cumpliese y executasse la dicha Provision co-
mo en ella se contenia por que el dicho nro Fiscal
no era parte para lo que pretendia ni la podia con-
tra decir auendose dado por nos y despachado en

la forma que estava ala qual y su relacion y decisio
seavia de estar sin que pudiese impugnarla el
dho nuestro Fiscal. Por que los primeros funda
dores y pobladores de la dicha Provincia Villas
y lugares de ella auian sido notorios hijos dalgo
de sangre de Casas y solares conocidos y lo auian
ansido y eran todos los que de ellos descendian y que
eran originarios de la dicha Provincia y por ta
les auidos y tenidos y comunmente reputados por
nos y por los señores Reyes nuestros predecesores
y por todas las naciones de el mundo. y en esta
conformidad todos los que siendo originarios
de la dha Provincia auian salido a villa fue
ra de ella a qualquiera Villas y lugares de estos
nuestros Reynos auian sido tenidos y reputados
por hijos dalgo notorios de sangre y solar conocidos
y declarados por tales por innumerables e inen
torias en los pleitos que se auian ofrecidos sobre sus
hidalgurias, solo con prouar el ser originarios
de la dicha Provincia o descendientes de tales
por linea de varon. Por que en señal y con
seruacion de esta Calidad y nobleza nunca
los originarios de la dicha Provincia auian ad
mitido entrase ninguno que no fuese notorio hijo

dalgo ni le admittian en los officios. Sumas y elecciones de
ellos y siempre se auia continuada y continuaua en la
dicha Provincia, y Villas y lugares de ella su original
y antigua Calidad sin que en esto pudiese haer ni haber
se escusidad ni fuscacion por mezcla de otras naciones
ni por otra causa alguna. Por que como se pedia
ua ser una Casa y familia particular de notorios
hijos dalgo de sangre sin mas actos y reputacion
ni a tanto, como tenia en su favor toda la dicha Pro
uincia: y con esto los descendientes de la tal Casa
solamente con solo prouar la descendencia de ella ex ante
nidos y declarados por hijos por hijos dalgo de sangre
y solar conocidos. De la misma suerte y con ma
yor razon que toda la dha Provincia Villas y lugares
de ella eran y solar conocido de notorios hijos dal
go de sangre a donde ser tenidos y declarados por
tales todos sus originarios y los que prouasen ser des
cendientes de ellos. Lo qual no era atribuir la hidal
guia de sangre al sudor y tierra de la dicha Provin
cia sino ala nobleza de los pobladores y fundado
res y originarios de ella como en las Casas solares
que nose atribuia la hidalguia alas mismas Casas
sino a los duenos de ellas y sus descendientes. Por que
lo contenido en la dha nuestra Provision es taua fun
dado en su virtud y declararse así era para que cosa

tan notoria no pudiese reducirse a pleito y que lo que era
llano por derecho no se pudiese en duda. Por que siendo
como era esta calidad propia de la dicha Provincia
originaria de ella. Escriuan todas las razones de
ellas por parte de dicho nuestro Fiscal, suplican
donos que sin embargo de lo por el alegado se guardase
se cumpliera y executase la dicha nuestra Provi-
sion como en ella se contiene y se fuere aprouar
lo necesario. Visto todo por los de nuestro Con-
sejo y con nos consultado fue acordado que deui-
mos mandar dar esta nuestra Carta para
vos en la dicha razon y notubimos lo por bien por la
qual os mandamos que veais la dicha nuestra Car-
ta y provision que de suso ha incorporada y la
guardades y cumplades y hagades guardar cumplir
y executar en todo y por todo como en ella se contie-
ne con declaracion que lo que se manda por la dicha
nuestra Provision aya de tener y tenga efecto
para adelante y no para ningunos pleitos de Hidal-
guia en que se ayan desechado excoutorias antes
de la data de la dicha nuestra Provision porque
en estos no se dades lugar que se vuelva a litigar.
Y en quanto a lo que en ella se dice en favor de los origi-
narios de la dicha Provincia de Guipuzcoa se
entienda de sus antiguos pobladores de tiempo im-
mortal. Y que las que hubieren de ellos o sus padres

o abuelos de otras partes de la dicha Provincia ayan
sido de estos vecinos o fueran de ellos ayan de prouar en
las tierras de donde salieron sus passados sus Hidalgui-
as conforme a lo que en las dhas sus naturales se
aueriguare, y que a los vecinos y moradores de las Villas
y Lugares de estas nuestras Reynas que pretendie-
ren prouar sus Hidalguias por antiguos originarios
de la dicha Provincia de Guipuzcoa no les baste pro-
uando en los dichos Lugares donde Residen y residieren
por testigos de oydos, de tener la tal dependencia sino que
lo ayan de aueriguar en las Casas Lugares y partes
de la misma Provincia de Guipuzcoa de que pre-
tendieren dependa y descendax. Lo qual man-
damos que assi se aga guarde cumpla y execute
inobablemente agora y de aqui adelante para
siempre jamas sin embargo de lo que por los dhos
nuestros Presidentes y oydores de la dicha nuestra
Chancilleria de Valladolid nos informastes en la
don de ello y de lo dicho y alegado por el dho nuestro
Fiscal. Dada en Lerma a quatro dias
del mes de Junio de mill e seiscientos e diez años.
Yo el Rey. El Patriarca. El Sr.
D. Diego Ferrnando Alacon. El Sr.
D. Juan de Leon. El Licenciado D. Diego Al-
drete. El Licenciado Antonio Donat. Sr.

Martin Fernandez Porto Carrero = Jo. Lopez
de Abajo y Valderrama secretario del Rey nuestro
señor la fize escribir por su mandado = Repetida
da. Bartholome de Lozguerra. Por Chanciller.
Bartholome de Lozguerra

En la Ciudad de Valladolid a diez dias del mes de
mes de febrero de mil seiscientos y treinta y nueve
años estando los señores Presidentes y oydores de
esta Real Chancilleria de el Rey nuestro señor
en acuerdo general ley la Provision Real de esta
otra parte y relacion de el informe que en su Vir-
tud se hizo a su Magestad y señores de el Con-
sejo y contradiccion G. tubo en el por su fiscal
de que se mandó a traslado a la Provincia
de Guipuzcoa y su respuesta y hauiendo visto y con-
tenido todo y la sobre carta de dicha Real
Provision la obedeció con el respeto devido y di-
xeron que se guardase cumpliere y executase lo que
su Magestad mandava y para que tenga mas
cumplido efecto se ponga en el Libro de el acuer-
do y tanto de la Provision contradiccion y res-
puestas a ellas dadas y otro en el Archivo de el
y en fe de ello yo Gaspar de la Vega = Por Cumpli-
miento de el auto secretario de camara de esta
Real Chancilleria que hago el oficio de ella

12
a Quando de ella lo firmo Gaspar de la Vega en
cumplimiento de el auto de arduo de el dho Gaspar
de la Vega de camara de esta Real Audi-
encia y Chancilleria y de el acuerdo de ella puse
en el Libro de el acuerdo y traslado de el dho au-
to y de esta Provision y se saca y saque otro tray-
do para el Archivo de el dicho acuerdo y en fe
de ello lo firmo en Valladolid a doce de Abril de
mil seiscientos y treinta y nueve años = Gas-
par de la Vega

Nos los Escriuanos Reales y publicos de el numero
de esta Ciudad de Valladolid que a qui se firma
mas de nuestros nombres certi ficamos y da-
mos fe que Gaspar de la Vega de que en el auto y
la Certificacion de esta otra parte antecedente estan
firmados de Camara de esta Real Audi-
encia y Chancilleria de Valladolid y al presen-
te en el oficio de secretario de el acuerdo de la dicha
Real Audiencia. Lo mismo damos de que la
Letra de el dho auto de diez de febrero de este año dos
firmas que dicen Gaspar de la Vega son de una misma
Letra que acostumbra hacer y que a los autos y es-
cripturas que pasan ante el suso dho sebadado y da-
entera fe y credito en su uso y fuerza de el

para que de ello conste Depedimento de Leo-
nimo de Mibaxa Agente de la Prouincia de Gu-
puzcoa en esta Corte de las dhas la presente en la dha
Ciudad de Valladolid a diez y seis dias del mes
de Abril de mil seis cientos y treinta y nueve años
yo en fe de ello lo firmamos y firmamos = En testi-
monio de Verdad = Juan Bautista Maná de Pan-
ga = en testimonio de Verdad = Pedro Durango = en
testimonio de Verdad = Luis de Valencia
Yo Francisco de Tuniga Aguilera Escriuano de Ca-
maras y Relacuerdo de la Audiencia y Chancilleria
del Rey nuestro Señor que reside en la Ciudad de Gra-
nada doí fe que en ella en ocho dias del mes de octubre
de este presente año esta grado los señores Excmos
y oydores de esta dha Real Audiencia haciendo
acuerdo general por parte de los Procuradores de
Valgo de las Villas Alcañices y Valles de la Prou-
de Guipuzcoa se represento una petición en que supo que
por sus partes por petición que auian presentado en veinte
y quatro de Marzo de este presente año se auia pedi-
do se les diese testimonio en Vitoria de lo proveydo cerca
de las Cédulas de su Magestad que se auian des pachado
en fauor de los naturales de la dha Prouincia de
Guipuzcoa quando esto notubiesse supan que
se cumpliese como en ellas se contenia y en su execu-
cion se mandasse poner Vntanto se ellas en las orde-

13
nanzas de esta Real Chancilleria y otras cosas que en el
dicho pedimento se refieren habiendose mandado dar
traslado al fiscal de su Magestad respondiendo que se presenta-
sen las Cédulas originales por quanto solamente se auia
an mostrado traslados de ellas y por Decisión de la
dha Real Chancilleria de Valladolid y por Decisión de la
dha Real Audiencia de Valladolid de la Real Audiencia de Valladolid
de su Magestad por demostracion de las dhas Cédulas
originales y diligencias fechas en Vitoria de las dhas
Real Chancilleria de Valladolid y suplico a los dhos se-
ñores J. Con Vista de todo lo suso mandaron hacer
proveyer segun y como por sus partes estava pedido y se
contenia en su petición de veinte y quatro de Marzo de este
presente año. Y visto por los dchos señores el dho pe-
dimento y lo primero que se fexi en el otro que la
primera y su dta de la dha parea fue en forma
en quatro de Mayo de este año pasado de mil seis cientos
y diez firmada de la Real firma de su Mag^d
y otras firmas que parecen ser de los señores de
su Real Consejo y referendada de don Alonso de Bobadilla
y Balderama escriuano de su Magestad y sellada
de la Real sello mandando poner Vntanto
de las dhas Reales Cédulas en el Libro de el
acuerdo y otro en el archiuo de la sala de hijos de
esta Corte para lo que tubiere lugar de dho.
Y habiendose visto en el acuerdo por los señores
de las dhas Cédulas y Requesas del Fiscal

De su Magestad por auto G. puseieron en quince de octo-
bre de el dicho año mandando que se cumpliese lo que
su Magestad mandava y sepuse en un traslado de
las dichas Reales Cédulas en el archivo desta Camara
y otra en el Archivo en el sala de Chancilleria
des de los ^{de} de ella y en cumplimiento de el dicho
auto se sacan dos traslados de las dhas Reales
Cédulas y autos de su cumplimiento y el uno de ellos en
trique testimonio de lo proveydo en esta chancilleria
para que sepuse en el Archivo de la sala de
posdago de ella y otro queda en mi poder para que en el
archivo desta Real chancilleria segun que lo re-
ferido consta y parece por los dhas referidos y au-
tas aque me referen y las dhas Cédulas originales que
entregue testimonio de su cumplimiento a la
parte que la presenta y para que de ello conste de pedi-
miento de la parte de los dhas procuradores hys dhalgo-
delas dhas Alcaldias y Valles de la dicha Provincia
de Guipuzcoa del presente en granada a veinte y tres
dias del mes de octubre de mill seiscientos y quaren-
ta años Francisco de Tuniza Aguilera
Nos los escriuano publicos de los Reynos del Rey
nro Sennor que Francisco de Tuniza Aguilera
escriuano de Camara desta Real chancilleria
de quenda firmada la Certificacion en
testimonio de este pliego esta en ^{no} de Camara

De ella ya mismo loes de el Real acuerdo y como
tal cosa y en los dichos officios y fiel y legal y de el
confianza y a todos los autos e instrumentos hechos
por el y ante el pasan como tal escriuano de Camara
ya de el dicho Real acuerdo se le habido y a
entera fee y credito como a autos e instrumentos
hechos por ante tal y a firma de la dicha Certi-
ficacion es la que acostumbra hacer y echar
en los instrumentos y para que conste de ello y en
el presente en esta Ciudad de Granada a diez
y tres dias del mes de octubre de mill seiscientos
y quarenta años yo signamos = Entestimonio de
Verdad = Pedro Lopez Cuellar = entestimonio de
Verdad = Fran. Chuzon Castillo = entestimo-
nio de Verdad = Raphael Dabux Reizar =
Entre Nro = y estimados = los = sellos = de
era si lo dhalgo de el que no lo era y a las quales = na-
turales = de ser = dho = dhalgo = poner = que aqui signa-
mos y firmamos Certificamos y damos fee = Em-
G = d = a = con = d = de = a = g = a = e = al = A = bal-
gan = terrado = parte = y = intencion = por di = ferentes
En cumplimiento de el auto = no = en el archivo = no = balgan =
Concuerdan estos traslados con su origen.
De donde lo hice escriuir a que me refiero de pedim.
de Salvador de Yamuno para presentarlo

En el pleito que sobre su filiacion y Valguia
litiga ante la Just. Ordinaria de la Villa de
Vergara Conel Conde y Vecinos de ella y con
su Sindico por Gen. y en su Certificacion lo
requiere y sette Condesello menor deax
mas de esta Provincia = Dada en la n.
y leal Villa de Tolosa el dia quince de Junio
de 1600 de mil setecientos y tres =

[Signature]
Melipé Maguare

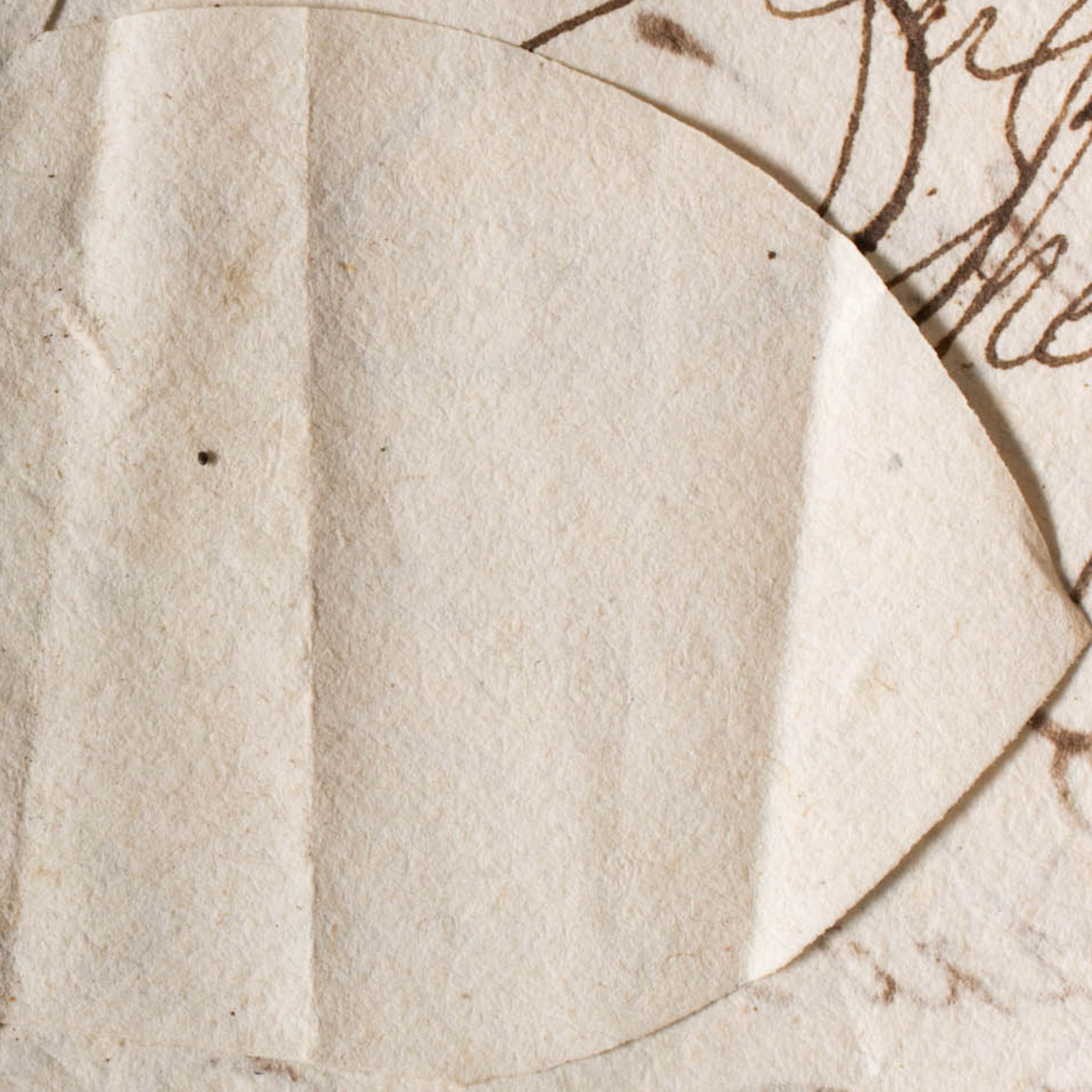
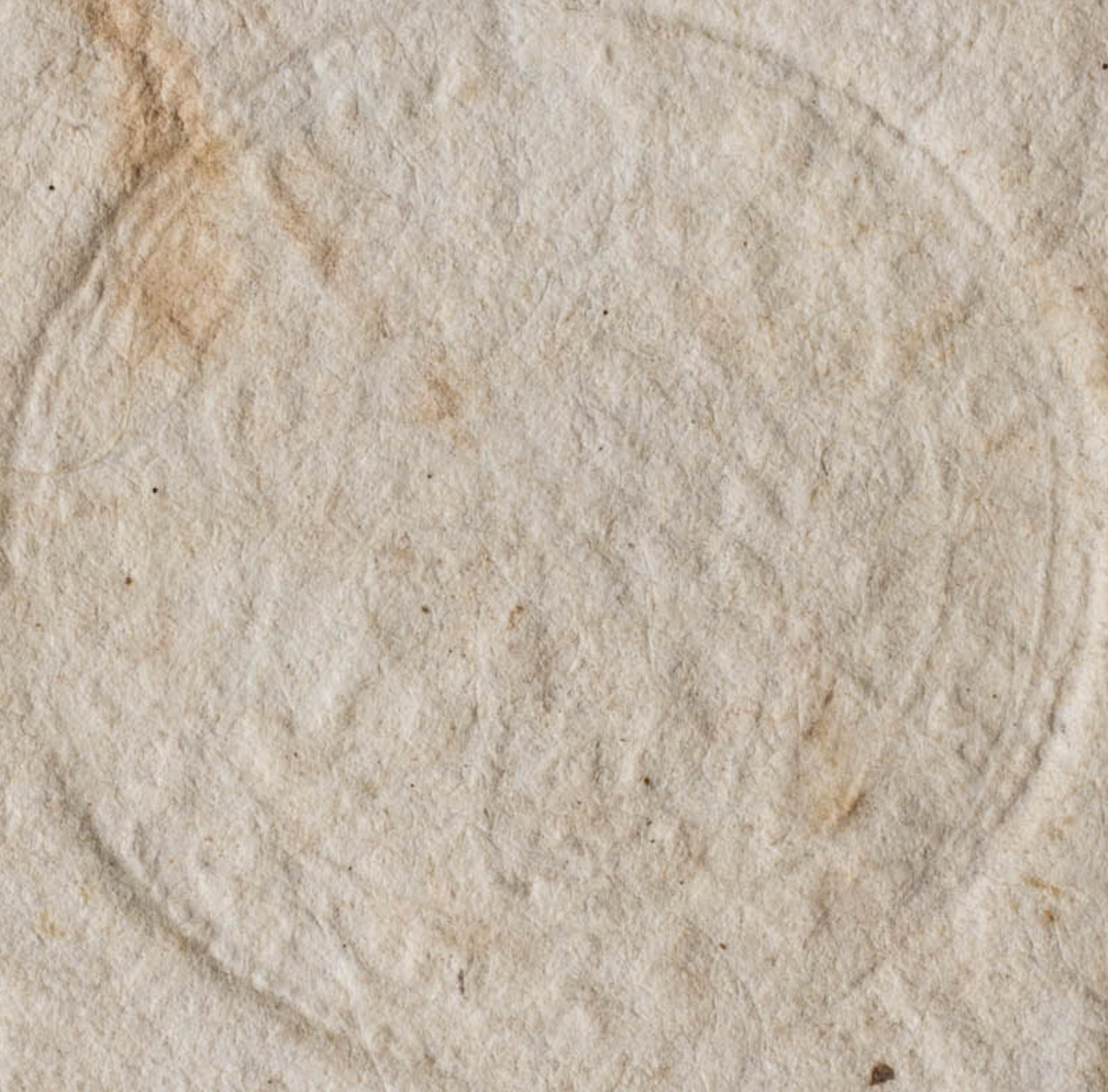
Salvador de Namuno Residente en esta Villa, na-
tural dela de Placencia, como mas aya Lugar de dese-
cho puzco ante Snd. y digo, que soy hijo legitimo
de Pedro de Namuno y Maria de Zaldúa Madal-
zetta Naturales y Vecinos dela misma Villa, y Nieto de
Juan perez de Namuno el de Namuno, y de Maria
perez de Tauxequi Barezeybar su mujer, y hija de la
Casa solar de Tauxequi sita en la barriada de Nuestra
Señora de Buziano de esta dha Villa, y de parte Ma-
terna de Juan de Zaldúa Madalzetta, y Doménica de
Garate, y Tuzar su mujer difuntos Vecinos que fueron
de la Villa de Arcoydia, y hijo de algo de sangre
como originarios, y descendientes legitimos de las Casas
solares de sus apellidos sitas en las dhas Villas de Pla-
cencia, Arcoydia, y esta de Vergara todas conchidas y de-
las antiguas y primeras pobladoras de esta muy noble
y muy leal Provincia de Guipuzcoa, por cuya causa
y no por otra razon alor dependiense como lo soy de las
dhas Casas solares siempre se han guardado y
guardan los honores, franqueras, libertades, y exemp-
ciones de paz, y guerra de que tan solamente gozan
los Canalleros hijos de algo de sangre, y en esta posesi-
on del qual yo soy, y han estado todo mi preterito
de tiempo inmemorial publica contina, y pacifica se

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[A large, dark, handwritten flourish or scribble, possibly a signature or decorative element.]

[Handwritten text in cursive script, including the word "inter." and a flourish.]

[Handwritten text in cursive script, including the word "Newspaper" and a flourish.]



hijo de algo de sangre, y de las antiguas poblaciones de esta
dha Provincia por una causa á los dependientes y ori-
ginarios de ellas como lo es el articulo siempre se
han guardado y guardan los honores franquicias, libe-
dades, y exenciones de que solo gozan los hijos de algo de
sangre sin que jamas el ni sus antepasados ayan con-
tribuido en pechos ni dno reales personales ni otros en que
suelen contribuir los hombres llanos, y en esta posesion
ha estado y esta publica, quieta, y continuam. sin contra-
dicion alguna gozando los honores de la Republica prin-
cipal de hijo de algo en los lugares donde han vivido, y se-
nido los millares necesarios, y reputandose el articulo
de sus abuelos. Paternos, y Maternos, y sus antepasados
comunmente por publico, y notorio, por originarios de esta
dha Provincia, y descendientes de otras cosas sin que
jamas se traia esto oido ni entendido de el ni de nin-
guno de ellos, que ayan sentido, ni tengan origen de
fuera parte, y lo saben los testigos por aver visto oido
y entendido ser y pasar asi, y tener de ello entera
y perfecta noticia de diez, veinte, treinta, quarenta,
Cinquenta, y sesenta años, y de tanto tiempo á esta
parte, que memoria de nombres no es en contrario
y lo mismo oyeron de sus mayores, y mas ancianos
y que ellos lo oyeron tambien á los suyos cuyos nom-
bres, y Estados se dirian siendo los dnos y los otros
personas de entera fee y credito, sin que dno, ni otro
hubiesen visto oido ni entendido jamas cosa en contra-
rio, y si lo fuese hauido lo supieran, y no pudieran ser

menos por la fama, y que esto es asi, y que esto es asi, y es
siempre publico y notorio publica voz, y fama, y comun
opinion de

Y saben que el articulo ^{Prin} por medios de sus Padres
Abuelos Paternos, y Maternos, y demas sus antepasados es
Christiano limpio sin todo mala raza de Indios
moros, y penitenciados, y de otra mala, y reprobada secta
y no castigado por la Santa Inquisicion, y hijo de algo
notorio de sangre, y por estas razones es capaz para ser
admitido á los aiuntam. y officios honrosos de paz, y
guerra de esta Villa, y gozarlos como los demas Ca-
baleros hijos de algo de sangre de ella, y por ser tal, y
es habido, y tenido, y comunmente reputado por pu-
blico, y notorio sin cosa en contrario digan de
Y saben, que los testigos, que en esta causa hubieren
de puesto sobre la inmemorialidad (cuyo nombres se
dirian á otros testigos) son personas de buena vida fama
y costumbres, y tales que sus dnos, y deposiciones mere-
zen entera fee y credito en juicio, y fuera del dno
Item de publico, y notorio publica voz, y fama, y comun
opinion de

B. Joseph de Sanjurjo

Admítase de articulo de preguntas en quanto

general de los Cavalleros Nobles de las
de ella =

1. Seran porquerrados que conovim
de las partes vizcarras y otras de las dhas
gion de

2. Don Salva de Maramun
de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra

3. Don Juan de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra

de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra

de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra

de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra

oídas de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra

4. Don Salva de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra

de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra

de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra

de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra

de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra
de las dhas partes de Maramun y Navarra

Prdo y para lto de
Pedro Juan de Arguino

Dase traslado desta pericia a la parte
de la parte de don Juan de
de la villa de Lengara y por
su mandado de don Juan de Lengara y
por mandado de don Juan de Lengara y
por mandado de don Juan de Lengara y

Don Juan de Lengara
Alcalde de Lengara

En la villa de Lengara a ventisiete
dias del mes de Sep. de mill. seiscientos
y tres años yo el escribano de pedrim.
de Lengara ley enon figie. Capitan y
ante de sus señas para
sus efectos a Salvador de Arguino

42
Don Juan de Lengara
Alcalde de Lengara

Don Salvador de Arguino a mandado de
en Lengara y por mandado de don Juan de Lengara y
por mandado de don Juan de Lengara y
por mandado de don Juan de Lengara y

Don Juan de Lengara
Alcalde de Lengara

Dase traslado desta conclusion a la
otra parte = lo proveyo en
Don Juan de Lengara y
por mandado de don Juan de Lengara y
por mandado de don Juan de Lengara y

Don Juan de Lengara
Alcalde de Lengara

Salvador de Inamurn Res. Bense
Prestada de esta de San Juan de los Rios
D. N. de Villanueva

En las sala de Ayuntamiento de las Casas del Con-
sejo de esta villa de Vera de la Vera de San Juan de los Rios
congel San Miguel veinte y nueve de Septiembre de mil
setecientos y tres años despues de Acabada la Campa com-
ventual en la Iglesia Paroquial de San Pedro de ella
estando juntos en ayuntamiento general los Señores
D. Juan y Garcia de San Juan y copella Alcalde de Jues
ordenados de esta dha Villa y su Jurisdiccion los señores
les de su regimiento y Vecinos Caballeros, Desp. de algo
de ella Cuyo nombres quedan escritos y asentados en el
Libro de acuerdos general de elecciones que esta dha Villa
tiene y es de esta forma segun Costumbre se represente en
el proceso de filiazion y Abrensiore. Lido por mi el Sr. Jua
escrito es en unano la sentenzia de lo qd antecedente.
Dado en ayuntamiento de Maquerdo y conformidad
mandado que Salvador de Inamurn sea admitido a la
Vecindad de esta dha Villa gallo y sus herederos de

de paz y Guerra que gozaron y partizaban los demas Veci-
nos Caballeros Desp. de algo de esta dha Villa y sea es-
crito y asentado su nombre en el Libro qd Matricula
de ellos con la razon de su descendencia y firmo por to-
dos el dho Señor Alcalde y en fe de ello yo el dho escri-
vano =

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Y de la Villa de Vergara.

Manuel de Inamuno hijo de Sr. puesto
a sus ptes con la mayor generacion dize de
crea plantar Ciento y Cinquenta planti-
os de Nobles en el termino Comunal de Sr.
llamado Albarin, por lo que suplica a Sr.
Edicte de Comis. ex. lra. licencia y otorgar
septa llama a favor de suplicante a los
dhos. Ciento y Cinquenta Nobles pagando
los dhos. acostumbrados a Sr. de quien se
siquiera especial favor =

Manuel de Inamuno

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name, possibly "Jean de..."]